



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04620-2017-PHC/TC
LIMA SUR
MARTHA BENDEZÚ TABOADA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Bendezú Taboada contra la resolución de fojas 116, de fecha 13 de junio de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04620-2017-PHC/TC
LIMA SUR
MARTHA BENDEZÚ TABOADA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración y la suficiencia de las pruebas. En efecto, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 8 de julio de 2012 y de la resolución de vista de fecha 12 de setiembre del 2016, que confirmó el extremo condenatorio, pero la revocó en el extremo referido a la pena y, reformándola, le impuso dos años y ocho meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años por incurrir en el delito de uso de documento privado y fraude procesal (Expediente 00441-2012-0-3001-JR-PE-02/441-2012).
5. La accionante alega que las pericias grafotécnicas practicadas en el contrato privado de compraventa de un inmueble arrojaron como resultado que si bien las firmas del vendedor presentaron divergencias, no se pudo establecer si eran falsas. Entonces resulta necesario contar con el original de dicho contrato para practicarse otra pericia grafotécnica; sin embargo, ello no es posible porque el contrato le fue hurtado de su domicilio. Agrega que al no haberse precisado la fecha correcta en que fue hurtado el contrato de su domicilio, puesto que señaló que el hurto ocurrió en el año 2009, pero en realidad fue en el año 2012, no se puede acreditar que sea la autora del delito. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04620-2017-PHC/TC
LIMA SUR
MARTHA BENDEZÚ TABOADA

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**